

Expte.

DI-963/2019-3

**ALCALDÍA
AYUNTAMIENTO DE ALCAÑIZ
Plaza de España 1
44600 ALCAÑIZ
TERUEL**

ASUNTO: Recomendación relativa a las traseras de las edificaciones con frente a la avenida Galán Bergua (Alcañiz)

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hace alusión a los problemas que tiene para acceder a su propiedad ubicada en las traseras de las edificaciones con frente a la avenida Galán Bergua. Concretamente por una serie de vehículos que estacionan en el acceso al mismo. Tales hechos los ha puesto en conocimiento del Ayuntamiento, quien ha requerido a dichas personas para que cesen en su actitud, pero sin proceder a sancionar dichos vehículos.

SEGUNDO.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Alcañiz con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

TERCERO.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el consistorio remitió escrito, informando, entre otras, lo siguiente:

«Estos terrenos sin edificar tienen la condición de patio de luces, no siendo un vial o calle municipal, y son titularidad de los propietarios de los diferentes inmuebles, identificados con los números 11, 13, 15, 17 y 19 de la Avenida Galán Bergua, que tienen la entrada a los sótanos a través de estos terrenos libres de edificación, sobre los que está constituido una servidumbre de paso a favor de todos ellos, lo que determina que tienen un derecho de acceso a esos sótanos que no debiera ser impedido.»

Que ya se emitió dictamen en la Comisión de Infraestructuras y Urbanismo de fecha 26 de abril de 2018, en el que se hace constar, entre otros:

d) "Que por tratarse de un espacio cuya titularidad no es municipal, el Ayuntamiento no puede intervenir en el mismo ordenando el tráfico, prohibiendo el aparcamiento de vehículos, etc., ...

//.....//

El espacio sobre el que versa esta controversia es un terreno sin edificar, que tiene la condición de patio de luces, de titularidad privada, sobre el que determinadas personas ostentan un derecho de servidumbre de paso. Por tanto, ni se trata de un vial, ni se trata de un terreno que se encuentra abierto a la circulación general, ya que como se ha indicado, sobre el mismo ostentan una servidumbre de paso, exclusivamente, los propietarios de los inmuebles 11, 13, 15, 17 y 19 de Avenida Galán Bergua para acceder a sus locales

Dado que se trata de un espacio privado sobre el que existe una servidumbre de paso a favor de un número determinado de personas, es fácil adivinar que no cabe aplicar lo previsto en el artículo 2 del RDL 6/2015, de 30 de Octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, ya que no es un espacio utilizado por una colectividad indeterminada de usuarios.

Por último, como ya se indicó en su día, por tratarse de un terreno privado sobre el que determinadas personas ostentan unos derechos de servidumbre, que también tienen la condición de privados, el Ayuntamiento carece de competencias para su regulación y, en su caso, sanción, por tanto, deberán ser los Tribunales Ordinarios, a falta de acuerdo entre los particulares, los que resuelvan las controversias que surjan, en especial, el no permitir el acceso a los locales, cuando se ostenta un derecho de servidumbre de paso».

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La principal cuestión planteada por el ciudadano es la imposibilidad de acceder a su propiedad como consecuencia del estacionamiento de determinados vehículos. El Ayuntamiento entiende que carece de competencias para

sancionar en la zona, ya que, según manifiesta, se trata de un terreno de titularidad privada sobre el que existe una servidumbre de paso. Igualmente, en su escrito de 9 de enero, manifiesta que *«ni se trata de un vial, ni se trata de un terreno que se encuentre abierto a la circulación general, ya que como se ha indiciado, sobre el mismo ostentan una servidumbre de paso, exclusivamente, los propietarios de los inmuebles...»*.

Tal como se puede apreciar en las imágenes aportadas al expediente, al contrario de lo que expone el Consistorio, el acceso se encuentra abierto a la circulación general, se da esa tácita permisividad de libre acceso y estacionamiento en un terreno privado pues no existe ningún tipo de elemento fijo o móvil que restrinja el acceso a cualquier vehículo -sea sujeto de la servidumbre o no-, por lo que cualquier conductor puede acceder, circular y estacionar en dicho terreno sin limitación alguna.

SEGUNDO.- El Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial en su artículo 2 establece su ámbito de aplicación, recogiendo lo siguiente:

«Los preceptos de esta ley son aplicables en todo el territorio nacional y obligan a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios».

En línea similar se pronuncia el artículo 1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, al establecer:

«1. Los preceptos de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, los de este reglamento y los de las demás disposiciones que la desarrollen serán aplicables en todo el territorio nacional y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como

interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

2. En concreto, tales preceptos serán aplicables:

a) A los titulares de las vías públicas o privadas, comprendidas en el párrafo c), y a sus usuarios, ya lo sean en concepto de titulares, propietarios, conductores u ocupantes de vehículos o en concepto de peatones, y tanto si circulan individualmente como en grupo.

Asimismo, son aplicables a todas aquellas personas físicas o jurídicas que, sin estar comprendidas en el inciso anterior, resulten afectadas por dichos preceptos.

c) A las autopistas, autovías, carreteras convencionales, a las áreas y zonas de descanso y de servicio, sitas y afectas a dichas vías, calzadas de servicio y a las zonas de parada o estacionamiento de cualquier clase de vehículos; a las travesías, a las plazas, calles o vías urbanas; a los caminos de dominio público; a las pistas y terrenos públicos aptos para la circulación; a los caminos de servicio construidos como elementos auxiliares o complementarios de las actividades de sus titulares y a los construidos con finalidades análogas, siempre que estén abiertos al uso público, y, en general, a todas las vías de uso común públicas o privadas.

No serán aplicables los preceptos mencionados a los caminos, terrenos, garajes, cocheras u otros locales de similar naturaleza, construidos dentro de fincas privadas, sustraídos al uso público y destinados al uso exclusivo de los propietarios y sus dependientes.».

Tal como se desprende de la normativa citada, el legislador deja claro que a aquellas vías, con independencia de su catalogación urbanística, siempre que se encuentre abierta al tráfico en general, les es de aplicación la normativa en materia de tráfico.

Ello se basa en que los bienes jurídicos a proteger como la seguridad vial o la integridad física, no pueden encontrar obstáculo en normativas como la urbanística sobre la catalogación del tipo de terreno o la civil por posibles derechos de servidumbre de terceros. En este aspecto, el legislador ha optado por la vía de la prevención general, pudiendo permitir la aplicación de la normativa de tráfico en dichas vías. Pues de lo contrario, se podría llegar a situaciones como que un

conductor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, circulara por dicho terreno mientras transitan conductores y peatones, sin que la fuerza pública pudiera intervenir para evitar el riesgo para la seguridad en el tráfico o la protección de los intereses generales encomendados a la Administración.

TERCERO.- El Ayuntamiento manifiesta que los usuarios se encuentran “determinados” pues son aquellas personas sobre la que existe un derecho de servidumbre. Si bien es cierto que estas personas pueden ser determinables, no han hecho valer su derecho mediante la instalación de elementos que vengán a restringir y limitar el acceso por dicha vía únicamente a estas personas. Este viene siendo el requisito que exige la normativa para entender como “determinados” los usuarios, pues de lo contrario, y como se ha expuesto con anterioridad, cualquier conductor puede acceder con su vehículo a dicha zona y estacionar en la misma sin que sea necesario mostrar título habilitante para ello.

CUARTO.- En lo referente a la señalización, como bien expone el Ayuntamiento, al tratarse de un terreno privado carece de competencias para su instalación. Si bien, ello no es óbice para que mediante la Policía Local se puedan corregir las infracciones que se observen. Sirva a modo de ejemplo para la problemática que se suscita, el artículo 2 del Reglamento General de Circulación, que establece como infracción el comportarse los usuarios de la vía de forma que se entorpezca indebidamente la circulación, causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes. Dicha infracción no exige una señalización propia, simplemente que por parte de los agentes de la autoridad se aprecie alguno de los requisitos necesarios, que parece, podrían darse en el presente caso. Igualmente, el artículo 91.2.c del Reglamento, establece como infracción “*cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales*”, sin exigir señalización de vado, pues este solo es necesario para el caso de que se obstaculice a un vehículo.

Como corolario, desde esta Institución se entiende que la normativa en materia de tráfico es plenamente aplicable para el caso que se expone, pues dicho terreno, no se encuentra restringido al tráfico, por lo que cualquier conductor puede acceder al mismo.

III. RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Alcañiz la siguiente **RECOMENDACIÓN**:

ÚNICA.- Se aplique la normativa de tráfico en las traseras de las edificaciones con frente a la avenida Galán Bergua, a fin de evitar las molestias innecesarias a los conductores que estacionan ahí sus vehículos o a los titulares que desean acceder a sus propiedades.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 18 de febrero de 2020

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN